

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL PERMANENTE
SECRETARIA**

Lima, 07 de Septiembre de 2017

OF. Nro.5431-2017-S-SPPCS

Señorita

**SECRETARIA DE LA UNIDAD DEL EQUIPO TÉCNICO
INSTITUCIONAL DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL**

Presente.-

Por disposición de la Sala Penal Permanente de esta Suprema Corte, tengo el honor de dirigirme a Ud., a fin de **REMITIRLE a fojas 05**, copia certificada del Auto de Calificación del Recurso de Casación de fecha 21 de Julio de 2017, expedida por esta Suprema Sala, declarando **INADMISIBLE el Recurso de Casación N° 546-2017**, interpuesto por la defensa técnica del sentenciado Williams Gregorio Yufra Yufra, en el **Proceso Nro. 000852-2015**, seguido contra el antes mencionado y otro por el delito contra el patrimonio- robo agravado- en agravio de Hugo Robinson Yactayo Inicio y otros, para conocimiento y fines pertinentes.

Dios guarde a usted,



[Handwritten signature]
PILAR SALAS CAMPOS
Secretaria de la Sala Penal Permanente
Corte Suprema de Justicia de la República





CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE
CASACIÓN N° 546- 2017
TACNA

SUMILLA: El recurso de casación procede ante la configuración de alguna de las causales tasadas por ley (artículo 429 del Código procesal Penal); en el caso concreto, no se configura la causal invocada por el recurrente (1 del artículo 429 del citado Código respecto al principio de *in dubio pro reo*), ya que se plantean con ánimo de revaloración probatoria, siendo éste ajeno a la naturaleza del recurso de casación.

AUTO DE CALIFICACIÓN

Lima, veintiuno de julio de dos mil diecisiete.-

AUTOS Y VISTOS; el recurso de casación interpuesto por el sentenciado Williams Gregorio Yufra Yufra contra la sentencia de vista del veintidós de marzo de dos mil diecisiete –fojas 324-. Interviene como ponente el señor Juez Supremo PARIANA PASTRANA; y, **CONSIDERANDO:**

I. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO: El recurso de casación es de carácter extraordinario y limitado, ya que solo procede ante determinadas resoluciones y bajo causales tasadas por ley. Las citadas causales comprenden la correcta aplicación del derecho material, la observancia de las normas del debido proceso y la producción de doctrina jurisprudencial que unifique los criterios de los Tribunales de justicia.

SEGUNDO: Así, en el artículo 427 del Código Procesal Penal se regulan los supuestos de procedencia del recurso de casación, teniéndose que la



PODER JUDICIAL

CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE
CASACIÓN N ° 546- 2017
TACNA

procedencia ordinaria del recurso de casación está sujeta a lo señalado en el numeral 1 del citado artículo: "El recurso de casación procede contra **sentencias definitivas**, los autos de sobreseimiento, y los autos que pongan fin al procedimiento, extingan la acción penal (...)"; sin embargo, ello está sujeto a un límite de pena previsto en el inciso 2 del mismo artículo, que señala: "La procedencia del recurso de casación, en los supuestos indicados en el numeral primero, está sujeta a las siguientes limitaciones: (...)
b) Si se trata de sentencias, **cuando el delito más grave a que se refiere la acusación escrita del Fiscal tenga señalado en la Ley, en su extremo mínimo, una pena privativa de libertad mayor a seis años**".

TERCERO: Asimismo, el recurso de casación debe sustentarse en una o más causales tasadas por ley (artículo 429 del CPP). Debe recordarse que no basta enunciar las causales de casación, sino que éstas deben encontrarse debidamente fundamentadas (inciso 1 del artículo 430 del CPP) permitiendo al juzgador advertir su configuración. Por último, el recurso de casación no es la puerta a una tercera instancia de revaloración probatoria; por lo que, los cuestionamientos que impliquen estrictamente ello serán desatendidos.

II. FUNDAMENTOS PLANTEADOS POR LOS RECURRENTES

CUARTO: El recurrente Williams Gregorio Yufra Yufra interpone recurso de casación –fojas 376- invocando la causal 1 del artículo 429 del CPP, refiriendo que se ha vulnerado la garantía constitucional referida al principio de *in dubio pro reo* (la duda favorece al reo); es decir, la sentencia recurrida no ha sustentado conforme a ley la responsabilidad penal del imputado, pues no existen pruebas objetivas que lo demuestren, subsistiendo la duda de su participación. La sentencia recurrida no ha señalado cuales son los



PODER JUDICIAL

CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE
CASACIÓN N° 546- 2017
TACNA

elementos que llevan a afirmar SU participación en los hechos, si no hay testigos que LO reconozcan. Por lo señalado, corresponde se revoque la sentencia recurrida.

III. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

QUINTO: La resolución que cuestiona el recurrente es una sentencia condenatoria, emitida en segunda instancia por una Sala de Apelación; por tanto, conforme al inciso 1 del artículo 427 del CPP es una resolución recurrible en casación. Asimismo, conforme a la acusación fiscal escrita – fojas 3-, el delito que se imputa al recurrente es contra el patrimonio, en su modalidad de robo agravado, que conforme al artículo 188 concordado con los incisos 3 y 4 del artículo 189 del Código Penal, estipula una pena de libertad mayor a 6 años; por lo tanto, se encuentra conforme al literal b del inciso 2 del artículo 427 del CPP. Lo señalado implica que el recurso es, en primer término, procedente.

SEXTO: Ahora, corresponde verificar que el recurrente haya invocado y fundamentado individualmente, conforme a derecho alguna de las causales tasadas por ley para la procedencia del recurso de casación (artículos 429 y 430 del CPP). De la revisión del recurso de casación, se puede advertir que el recurrente sostiene su recurso en afirmar la vulneración del principio de *in dubio pro reo*, pues considera que existe duda respecto a su responsabilidad penal. Sin embargo, el citado fundamento es de carácter subjetivo; es decir, es una opinión de la defensa que no tiene un sustento normativo objetivo. Todo lo contrario el cuestionamiento del recurrente está dirigido a una revaloración probatoria –no acorde al recurso de casación-.

SÉTIMO: Se debe tener en consideración que el recurso de casación es de carácter extraordinario, y procede ante la vulneración de causales tasadas



PODER JUDICIAL

CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE
CASACIÓN N° 546- 2017
TACNA

por ley, que no implican una segunda instancia de apelación. Por tanto, los argumentos invocados por el recurrente no evidencian la configuración de vulneración de garantías constitucionales. Se debe agregar que la sentencia recurrida presenta una motivación adecuada, que sustenta razonablemente la responsabilidad penal de los recurrentes. Veamos que del fundamento jurídico N° 12 al N° 18 –a fojas 328- se sustenta la responsabilidad penal del recurrente, absolviendo punto a punto los cuestionamientos vertidos en su recurso de apelación. Por lo señalado, el recurso interpuesto es inadmisibile.

IV. COSTAS

OCTAVO: El apartado 2 del artículo 504 del Código Procesal Penal establece que las costas serán pagadas por quien interpuso un recurso sin éxito, las cuales se imponen de oficio, conforme lo preceptuado por el apartado 2 del artículo 497 del Código acotado, y no existen motivos para su exoneración, al no cumplir debidamente los requisitos exigidos por las disposiciones del recurso de casación.

V. DECISIÓN

- I. **INADMISIBLE** el recurso de casación interpuesto por el sentenciado Williams Gregorio Yufra Yufra contra la sentencia de vista del veintidós de marzo de dos mil diecisiete.
- II. **IMPUSIERON** al recurrente el pago de las costas por la tramitación del recurso, las que serán exigidas por el Juez de la Investigación Preparatoria, conforme al artículo 506 del Código Procesal Penal con conocimiento de la Gerencia General del Poder Judicial para los fines de ley.



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE
CASACIÓN N° 546- 2017
TACNA**

- III. **MANDARON** se notifique a las partes la presente Ejecutoria.
- IV. **ORDENARON** se devuelva los actuados al Juzgado de origen; hágase saber y archívese.

Interviene la señora Juez Supremo Chávez Mella por goce vacacional del señor Juez Supremo Neyra flores.

S. S.

PARIONA PASTRANA

CALDERON CASTILLO

SEQUEIROS VARGAS

FIGUEROA NAVARRO

CHAVEZ MELLA

JPP/scd

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Dra. PILAR SALAS CAMPOS
Secretaria de la Sala Penal Permanente
CORTE SUPREMA

01 SEP 2017